



Providencia, Isla, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	88564-4089-001-2024-00056-00
Referencia	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Roy Robinson Mc.Laughlin
Demandado	Myrna Esther Mc.Laughlin y Lilia Ruby Mc.Laughlin Newball
Auto No.	0222-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda de deslinde y amojonamiento, de la referencia, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, se tiene que según las voces del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”.(Negrilla fuera de texto)

Adicional a ello, se advierte que la demanda presentada no cuenta con los requisitos de que tratan los numerales 1° y 2° del artículo 401 del C.G. del P., en virtud del cual: “1. **El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible; 2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.**”.

Analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales reseñadas en precedencia, advierte el Despacho que la misma no cumple cabalmente las exigencias allí contempladas como quiera que no fue remitida por medio eléctrico copia de la presentación la misma a los correos de los demandados y tampoco los anexos antes referidos.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, de conformidad con lo expuesto con anterioridad

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de deslinde y amojonamiento promovida por ROY ROBINSON MC.LAUGHLIN contra MYRNA ESTHER MC.LAUGHLIN Y LILIA RUBY MC.LAUGHLIN NEWBALL, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANYCET BENT PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Danycet Bent Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Providencia - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1c8d601efa2865eea2e8e94c3b45421fd040740725cd1757370dd6739601d2**

Documento generado en 24/04/2024 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>